



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 13819/2019/CA4

CACERES, CARLOS DARIO c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

Resistencia, 05 de diciembre de 2023.-

### **VISTOS:**

Estos autos caratulados: **"CACERES, CARLOS DARIO CONTRA ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL SOBRE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS"** Expte. N° FRE 13819/2019/CA4, procedentes del Juzgado Federal N° 2 de Formosa;

### **Y CONSIDERANDO:**

La Dra. María Delfina Denogens dijo:

**1)** Que en fecha 20/05/2022 la Sra. Jueza de la anterior instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y ordenó al Estado Nacional - Servicio Penitenciario Federal- liquide los haberes mensuales del rubro Suplemento "Años de Servicios" fijado en el 2% del haber mensual por cada año de servicio y "Titulo Académico" fijado en el 25% del haber mensual, percibido por el actor con anterioridad a la aplicación de la Resolución 607/2019 con carácter remunerativo y bonificable, y abonar la diferencia que pudiera corresponder entre lo efectivamente abonado y lo que corresponda conforme esta sentencia. Ordenó que el crédito devengado por los retroactivos impagos, deberá ser abonado de acuerdo a la ley de presupuesto y los intereses calculados conforme tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina. Impuso costas a la demandada vencida difiriendo la regulación de honorarios hasta tanto quede firme la liquidación que deberá practicar el SPF.



**2)** Disconformes con dicho pronunciamiento, actora y demandada interponen sendos recursos de apelación en fecha 23/05/2022 y 24/05/2022, respectivamente, los que fueron concedidos libremente y con efecto suspensivo en fecha 30/05/2022.

Radicada la causa ante esta Cámara, el accionante expresó agravios en fecha 01/06/2022 y el SPF hizo lo propio el 15/06/2022. Los mismos fueron replicados por el actor en fecha 22/06/2022 y por el SPF el 04/07/2022 en base a argumentos a los que en honor a la brevedad remito.

**3) A.-** El actor se agravia señalando que no se encuentra prevista devolución o compensación alguna por lo que subsiste la injustificada liquidación del "Haber mensual" menor para el personal activo. Afirma que si bien en los vistos (4° párrafo pág. 2) el tema es tenido en cuenta, no encuentra correlato en la parte resolutive de la sentencia por lo que resulta insatisfecho el reclamo referido a la compensación del 18% del haber mensual durante los meses SEPTIEMBRE a DICIEMBRE /2019 inclusive. Manifiesta que durante los meses en cuestión debió liquidarse el 81% del haber mensual fijado para el grado de revista (la suma de pesos setenta y cinco mil ciento setenta y nueve con noventa en lugar de los sesenta y un mil seiscientos treinta y uno con doce efectivamente pagado), hecho que se traduce en la disminución del 18% mencionada.-

Cuestiona la sentencia porque no se dispone la liquidación de rubros subsumidos en el haber mensual, lo que supone la imposibilidad de control de su correcto pago, lo que ilustra -como ejemplo- con un recibo de la Policía Federal Argentina y respectivos cuadros.-

Sostiene que en dicha fuerza de seguridad (PFA) el Dto. 2744/93 continúa vigente y se actualiza mes a mes, lo que no ocurre en el Servicio Penitenciario Federal, incumpliendo así con el art. 95 de la ley Orgánica (20.416) y con lo determinado en los precedentes "Oriolo" y "Ramírez".-

Destaca el reconocimiento explícito que el Poder Ejecutivo efectúa en los considerandos del Dto. 142/2022 respecto de los derechos adquiridos judicialmente por el





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

personal de las fuerzas de seguridad; quienes –afirma- fueron despojados de los haberes del agente penitenciario desde marzo de 2015.-

Reitera que el art. 95 de la ley 20.416 es vulnerado permanentemente por el Poder Ejecutivo Nacional al pretender convertir en “nada” toda decisión judicial referida a los haberes del personal y transgrede lo normado por la ley 16.065 al establecer constantemente sumas fijas con apariencia de suplementos particulares.-

Describe los Decretos involucrados en autos y la derogación de cada uno de ellos por el siguiente (2807/93, 243 /15, 586/19).-

Finaliza con Petitorio de estilo.-

**B.-** El Servicio Penitenciario Federal se agravia en los siguientes términos:

Sostiene que, mediante el Decreto 586/19 (de fecha 22 /08/2019), el Poder Ejecutivo fijó el haber mensual para el personal del Servicio Penitenciario Federal y dispuso, además, la derogación de los Decretos 11.027/62, 3.002/64, 647/73, 1476 /77, 2309/77, 165/88, 3614/90, 1990/91, 132/03, 1708/14, 243/15, 970/15, 1261/16, 366/19, así como las normas modificatorias y complementarias de las anteriores mencionadas, fijando el importe del nuevo haber mensual con el alcance establecido por el art. 95 de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal N° 17.236, texto según Ley N° 20.416.-

Señala que en fecha 30-08-2019 el Poder Ejecutivo ha dictado el Decreto 605/19 mediante el cual acredita la transferencia de la administración de los aportes, contribuciones, liquidación y pago de los beneficios de retiros, jubilaciones y pensiones del personal de esta fuerza a la órbita de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, convirtiéndose así en el sujeto obligado al pago de las sentencias, y sus derivaciones en materia previsional.-

Advierte sobre la particularidad del régimen de retiro del personal del servicio penitenciario, cual es que los mismos



cobran su haber siguiendo el régimen del personal en actividad, principio consagrado en los arts. 9 (haber de retiro es proporcional al último sueldo, entendido éste como haber mensual más bonificaciones que tengan aportes) y 10 (principio de proporcionalidad por años de servicio) de la Ley 13.018. Invoca jurisprudencia de esta Cámara (que no individualiza), respecto de la manera en que debe ser liquidado el sueldo al personal en actividad. Alega que dicha normativa debe complementarse con lo dispuesto por el Dto. Ley 23.896/56, que dispone que los haberes de retiro no pueden ser inferiores al 82% del haber de los activos de igual jerarquía.

Destaca que la necesidad del dictado del Decreto 886 /19 estuvo dada por un régimen legal disperso, compuesto por normas de distintas jerarquía –Decretos, Resoluciones y normas complementarias-, que exigía una nueva normativa unificada a fin de clarificar y modernizar el marco regulatorio.

Señala la competencia del Poder Ejecutivo para dictar la normativa en materia de salarios y remuneraciones de la administración general del país (art. 99 inc. 1 C.N.).-

Manifiesta que el interés público se materializa en la normativa vigente cuya aplicación pretende eludirse y cuya letra es violentada por la sentencia que nos ocupa.

En relación al Suplemento Años de Servicios, sostiene que desconoce lo afirmado por el actor en relación a que con el Decreto. 243/15 y modificatorias, cobraba el rubro S.A.S. en un porcentaje del 2%, porque afirma que ello no surge del texto del citado decreto derogado, ni tampoco de sus recibos de haberes aportados.

Transcribe el art. 1, inc. f de dicho dispositivo.

En relación a la bonificación por Título, transcribe parte de la sentencia e indica que la actora hace mención en el escrito de postulación sobre la bonificación por título universitario de grado, pero no solicita que se la liquide.

Detalla los requisitos para acceder a una bonificación por título académico y las modificaciones para su cálculo según el derogado Decreto 361/90.

Destaca que con el Decreto 586/19 se dispuso la creación y/o modificación de algunos suplementos, como ser el suplemento particular por "Título Académico", que establece en su art. 2 apartado g) y lo transcribe.

Reitera que las liquidaciones de haberes son de entera responsabilidad e incumbencia de la Caja antes mencionada.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Señala que el art. 8, de la Resolución 607/2019 establece la creación, "con carácter remunerativo y no bonificable, el suplemento particular por "Título Académico" para el personal de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Resalta que el haber mensual del personal retirado se vio incrementado en septiembre del 2019, resultando incuestionable que esos valores demuestra la inexistencia de una actividad del Estado que haya puesto en peligro la integridad patrimonial de los salarios del demandante.

En dicha línea argumental, sostiene que la aplicación del ordenamiento cuestionado redundó en un ostensible incremento de la remuneración percibida por el personal del SPF.

Que resultan abrumadoras las diferencias a favor de los agentes retirados, por lo tanto es imposible pensar en confiscatoriedad con solo observar estos números.

Señala que la situación se replica en todos los casos que se someten a estudio, pues el acrecentamiento fue ostensible.

Opone falta de legitimación pasiva en razón de la transferencia de Caja prevista en el Decreto 605/19, sobre las pretensiones de la contraria, con costas y que las mismas se realice con carácter previo atento la importancia institucional que implica para ambas entidades.

Finaliza oponiendo prescripción. Sostiene que se deberá tener en cuenta que los plazos que comenzaron a cursar a partir del 1 de agosto de 2015 se rigen por las disposiciones del art. 2562 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación que establece un plazo de dos años, y para los que comenzaron a cursar en forma previa a la entrada en vigencia el nuevo código, deberá estarse a la regla del art. 2537 del mismo cuerpo legal. Por ello, solicita se declare prescriptas las sumas adeudadas a partir de los 2 años anteriores a la fecha de interposición de la demanda.

Hace reserva del Caso Federal y finaliza con peticitorio de estilo.-

**4)** Expuestos de la manera que antecede los agravios esgrimidos por los recurrentes, corresponde tratar en primer lugar -por sus eventuales efectos- los vertidos por la parte demandada.



Ahora bien, con el objeto de decidir la cuestión cabe advertir inicialmente que el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto 586/19 (arts. 1 y 2) fijó una nueva escala de haberes para el personal del SPF, el que fue reglamentado por el Ministerio de Justicia y DDHH por Resolución 607/19. En lo que al caso concierne, derogó a partir del 1º de septiembre de 2019 (art. 3º del decreto citado) el Decreto 970/15 que en su art. 6º establecía: *"El Suplemento por Antigüedad de Servicios (SAS) es la asignación que el personal del SPF percibe por cada año de servicio prestado en la institución, equivalente al DOS POR CIENTO (2%) del haber mensual correspondiente al grado de revista del agente"*.

También derogó el Decreto 243/15 el que en su art. 14 disponía: *"Sustituyese el artículo 1º del Decreto N° 361/90, modificado por el Decreto N° 132/03, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 1.- El personal de la Dirección del Servicio Penitenciario Federal que posea título universitario de grado con reconocimiento del Ministerio de Educación y con una duración de CUATRO (4) años o más años, percibirán una bonificación del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y el que posea título terciario con reconocimiento de autoridad competente a nivel nacional con una duración mínima de DOS (2) años y hasta TRES (3) años, percibirán una bonificación del QUINCE POR CIENTO (15%), ambos calculados sobre el haber mensual correspondiente al grado de revista. Estas bonificaciones no serán acumulables"*.

Por su parte, el inc. f) del art. 2º del Decreto 586/19 reformuló el suplemento general por "Antigüedad de Servicios (S.A.S.)" disponiendo que el mismo consistirá en una suma mensual remunerativa proporcional del haber mensual por cada año de servicio prestado en la institución. En el inc. g) también reformuló el suplemento particular por "Título Académico" el que consistirá en una suma fija mensual con carácter remunerativo, no bonificable y no acumulativo respecto a la cantidad de títulos, que se liquidará al personal en actividad que





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

posea título terciario o de educación superior con una duración mínima de dos (2) años, título universitario de grado o posgrado de maestría o doctorado con reconocimiento del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología atinente a la función.

A su vez, la Resolución 607/19 (reglamentaria del Decreto 586/19) en el art. 7º dispuso, con carácter remunerativo y no bonificable, que el suplemento general por "Antigüedad de Servicios (S.A.S.)" será el equivalente al 0,5% del haber mensual, y en el art. 8º estableció, con carácter remunerativo y no bonificable el Suplemento particular por "Título Académico", consistente en una suma fija y no acumulativa respecto de la cantidad de títulos.

Dichas cuestiones han sido analizadas en la sentencia de la instancia anterior, y específicamente en lo que refiere a la mentada equiparación, la Sra. Jueza a quo señaló que: *"el Poder Ejecutivo Nacional tiene la facultad de fijar ese porcentaje, siempre y cuando no modifique la política salarial fijada por el Congreso Nacional mediante la sanción de las leyes 20416 y 21965, que establecen que las remuneraciones del personal penitenciario serán iguales a las fijadas para el personal de la Policía Federal"*. Pone de resalto que *"el actor estando en actividad percibía el suplemento "bonificación por título", hoy llamado "título académico, con el pase a retiro inclusive con la aplicación de Dto 243/15 (art 14), se le siguió abonando dicho suplemento con carácter remunerativo (aportes previsionales) y bonificable, el cual alcanzaba el 25% del haber mensual del grado de revista y hoy con la aplicación del Dto 586 /19, consiste en una suma fija mensual con carácter remunerativo no bonificable, evidenciándose así, una notable disminución en los haberes, lo que hace notar una vez más que, si verdaderamente se perseguía la recomposición salarial, no debería haberse sustituido dicho porcentaje por una suma fija,*



*ocasionando una quita confiscatoria de los haberes de la actora que además reviste carácter regresivo y menoscabo del derecho alimentario”.*

Puntualizamos así, en primer lugar, que no resulta discutible la facultad propia y excluyente del Poder Ejecutivo Nacional de establecer la política salarial de sus empleados y -en el caso- la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal N° 20.416 (modificatoria de la originaria Ley 17.236) establece que dicha Fuerza depende del PEN por intermedio del Ministerio de Justicia (art. 4). Asimismo, de acuerdo al art. 22 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Dto. 438/92) y sus modificatorias, es competencia de aquel Ministerio entender en las cuestiones vinculadas con el S.P.F., como ser -en lo que aquí interesa- el “Régimen de Retribuciones” (Capítulo XIV L.O.), el que ha sido implementado mediante distintas resoluciones, reglamentaciones y decretos emanados del Ejecutivo, por los cuales se fija el haber mensual, como así también las distintas bonificaciones y suplementos del personal del referido organismo, previamente previstos en la ley de presupuesto.

En este orden de ideas, es sabido que el Poder Ejecutivo está facultado para dictar la normativa que considere conveniente, con el límite que tal legislación sea razonable, y no desconozca las garantías o las restricciones que impone la Constitución.

En este sentido, el Alto Tribunal ha reconocido que el control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión -entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, a la forma, a la causa y a la finalidad del acto (Fallos 315:1361)- y por otro, en el examen de su razonabilidad.-

En lo que respecta estrictamente a la Fuerza demandada, con el Decreto 970/15 se modificó la base de cálculo del S.A.S., estableciéndola en el 2% por año de servicio





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

sólo sobre el rubro "haber mensual" (cuando anteriormente también lo era sobre los suplementos generales), posteriormente, fue modificado por la Resolución N° 607/19, que reduce dicho porcentaje al 0,5% para el SAS, al igual que modifica la bonificación por Título Académico, estableciéndola en una suma fija por dicho concepto cuando anteriormente era un porcentaje (del 25% y 15% y equivalente al de PFA).

Cabe reiterar al respecto que compartimos lo afirmado por la Sra. Jueza de primera instancia, quien pone de resalto que el Estado puede modificar el régimen salarial de un sector de sus empleados cuando así lo considere necesario, en el marco de sus atribuciones como poder administrador, pero se encuentra limitado por las normas superiores aplicables y los derechos adquiridos por las personas.

Entendiendo la voluntad legislativa de otorgar idéntico trato al régimen de remuneraciones del SPF respecto del de la PFA surge de la inteligencia asignada al art. 95 de la Ley 20.416 (Fallos 335:2275), es que el análisis de las constancias de la causa y la norma invocada no parte de examinar los recibos de sueldo anteriores o posteriores al Decreto 586/19, sino que deriva del hecho de que la modificación de los porcentajes de los suplementos por "Antigüedad por Año de Servicio" y por "Título Académico" establecidos para el personal del SPF altera la equiparación instituida por el citado art. 95 de la Ley Orgánica del SPF.

Tal lo sostiene la juzgadora -con apoyo en lo decidido por la CSJN en el citado precedente "Ramírez"- en punto a que aunque el Poder Ejecutivo Nacional tiene la facultad de fijar los porcentajes de los adicionales, ello no puede modificar la política salarial fijada por el Congreso Nacional mediante la sanción de las Leyes 20.416 y 21.965, que establecen que las remuneraciones del personal penitenciario serán iguales a las fijadas para el personal de Policía Federal, por lo que las reducciones dispuestas al SAS (del 2% al 0,5%) y al Suplemento por Título (estableciéndola en una suma fija) es



una alteración violatoria de normas de mayor rango que se verifica en el presente.

Sumado a ello, el alegado desconocimiento efectuado por la demandada respecto de que el actor cobraba el 2% del rubro S.A.S. (Dto. 243/15 y mod.) atento que –según afirma– no surge ni del texto del citado decreto, ni de sus recibos, no puede prosperar, desde que de la simple constatación del recibo adjunto en la demanda (03/2015) surge claramente que en el ítem S.A.S. cobraba la suma de \$2.229,41 correspondiente al 2% del Haber Mensual (\$5.066,85) multiplicado por la cantidad de años de servicios (22 años).

Lo propio sucede con lo alegado respecto de que el actor no solicita se liquide el rubro “Título Universitario”. De la compulsas del escrito postulatorio de acción surge claramente el análisis efectuado sobre dicho rubro, a efectos de demostrar el perjuicio patrimonial que ocasiona dicha disminución.

Por otra parte, no sólo compartimos lo dicho por la Jueza a quo respecto de la plena vigencia del Dto. 216/89 para el personal de la PFA el cual establece que el SAS se liquida en un 2% por año de servicio, por lo que no resulta posible modificar dicho porcentaje para el personal del SPF ya que ello implicaría la violación de la equiparación, sino que cabe agregar a ello que el mismo se calcula sobre los rubros “haber mensual” y “suplementos generales” para la PFA y, en el caso del SPF lo hace sólo sobre el rubro “haber mensual” conforme art. 2 inc. f del Dto. 586/19. De ello surge el menoscabo económico de un rubro, cuyo origen lo tiene en la Ley Orgánica del SPF, máxime cuando el decreto y la resolución que modifican el porcentaje del SAS a un 0,5% del haber mensual no brinda razón alguna atendible para proceder a dicha reducción de este rubro en particular, más que la voluntad de la Administración.

**5)** En punto a la prescripción alegada por el SPF a la par de ser manifiestamente extemporánea (art. 346 CPCyCN la





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

accionada no contestó la demanda) no advierte que la demanda se interpuso el año 2019 y el Decreto 586/19 tiene vigencia a partir del 28 de agosto de dicho año.

**6)** Respecto de la falta de legitimación pasiva opuesta, es dable señalar –además de su extemporaneidad– que la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal fue creada por el Dto.-Ley 15.943/46 y ratificada por Ley 13.593 como un organismo descentralizado, dependiente del Ministerio del Interior, luego con el dictado del Dto. 357/02 fue transferida al ámbito de la Secretaría de Seguridad Social de la Presidencia de la Nación, desde agosto de 2002, mediante Dto. 1418/02, pasó a depender del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, y a partir de enero de 2020 se encuentra a cargo de la administración de los aportes, contribuciones, liquidación y pago de los beneficios de retiros y pensiones del personal del SPF, conforme Dto. 605/2019.-

Además, conforme surge de la ley de creación de dicha Caja (arts. 3º inc. J), 33º de la Ley 13.593), puede observarse que el Estado Nacional participa en la financiación de los fondos que hacen al sostenimiento de los beneficios que aquélla otorga.-

Ello se ha visto reafirmado a través de las decisiones administrativas N°770/2014 y N°1008/2014, por las cuales la Jefatura de Gabinete de Ministros modificó partidas presupuestarias del Estado Nacional a fin de “reforzar” el Presupuesto destinado a la atención de las jubilaciones, retiros y pensiones de dicha Caja y se corresponde con el mandato del art. 14 bis de nuestra Constitución, que ha puesto a cargo del Estado Nacional el otorgamiento de los beneficios de la seguridad social. Motivo por el cual no luce evidente que exista una falta de legitimación pasiva de la misma, ya que, si bien la Caja posee una administración propia, también es cierto que el Estado Nacional tiene una fuerte injerencia en la misma, ya que



es quien designa y puede remover a sus directores, además de ser quien aprueba la concesión de los beneficios que aquélla otorga (arts. 12, 17 y 23 de la Ley 13.596).-

Así lo tiene resuelto este Tribunal in re "Palmieri, Marcelo Benjamín y otros" (sentencia del 22/09/2020).

En tales condiciones, considerando la vinculación existente entre ambas reparticiones, dependientes del mismo Ministerio, la condenada deberá arbitrar los mecanismos necesarios a los fines de efectivizar lo ordenado con la repartición y/u organismo que correspondiere. Conforme lo expuesto, no puede prosperar el cuestionamiento efectuado por la recurrente.-

Consecuentemente, los agravios en consideración no pueden prosperar.

**7)** Ahora bien, asiste razón a la actora cuando afirma que ha quedado insatisfecho parte del reclamo referido a la compensación del período septiembre/diciembre 2019 inclusive. En tanto, la Sra. Jueza a quo, en la foja 2 (párrafo 4) señala lo alegado al respecto, sin tratarlo posteriormente.-

En tales condiciones, corresponde reconocer la diferencia petitionada sobre el haber mensual de dicho periodo, que del cotejo del total de haberes con aportes de los recibos de los periodos agosto de 2019 y septiembre de 2019 asciende a la suma de PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$9.277,66).-

**8)** Del análisis efectuado en la causa, el cuestionamiento a la norma deriva del hecho de que la modificación de los porcentajes tanto de "Antigüedad de Servicios" como por "Título Académico" del SPF altera la equiparación instituida por el art. 95 de la Ley 20.416 entre las remuneraciones del SPF y la PFA.-

En este sentido cabe señalar el precedente de la CSJN "Ramírez, Dante Darío" donde el Alto Tribunal sostuvo que "...no es posible soslayar que, al establecer el régimen de





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

retribuciones de los miembros del Servicio Penitenciario Federal en la ley 20.416 (art. 95 in fine) se dispuso que su retribución estará integrada por "el sueldo, bonificaciones y todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determinen, las que serán iguales a las fijadas para las jerarquías equivalentes de la Policía Federal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la ley 18.291" (el resaltado me pertenece).-

Precisamente respecto de este tema, este Tribunal se ha pronunciado en autos "MEDINA, HÉCTOR" Expte. N° 16308 /2018 y "TOLEDO, JHONNY" Expte. N° FRE 6769/2017 expresando que *"el art. 95 de la ley 20.416, que regula el Régimen del SPF, establece: "...las leyes de presupuesto fijarán... las retribuciones de los agentes penitenciarios..." y que la retribución estará integrada por el sueldo, bonificaciones y todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determinen, las que serán iguales a las fijadas para las jerarquías equivalentes de la Policía Federal y, atento la analogía que dispone la norma respecto del personal policial, cabe destacar que el régimen de la actividad determina que cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal policial en actividad y la misma revista carácter general, se incluirá en el rubro del haber mensual. Y "También cabe recordar que la tesitura del SPF en este sentido, quedó desvirtuada por la propia interpretación que hiciera la CSJN en el mencionado fallo -Ramírez- (Fallos: 335:2275) de fecha 20/11 /2012 (es decir, muy posterior al dictado del Dto. del 86 ´)".-*

Es de recordar al respecto que lo resuelto por la CSJN en toda cuestión regida por la Constitución Nacional o las normas federales, debe inspirar decisivamente los pronunciamientos del resto de los tribunales. En otros términos, razones fundadas en la previsibilidad, estabilidad y orden aconsejan la adhesión a sus precedentes. En efecto, el Alto Tribunal ha resuelto en el caso "Cerámica San Lorenzo" (Fallos 307:1094), que *"no obstante que la Corte Suprema sólo decide*



*en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (...)*". De esta doctrina emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia. Asimismo, esa obligatoriedad de conformar las decisiones de los tribunales inferiores a las sentencias de la Corte dictadas en casos similares, se sustenta no sólo en su carácter de intérprete supremo sino en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional.-

Por todo lo expuesto, -y atendiendo a los agravios de la actora- consideramos que la modificación del porcentaje del SAS en los haberes de los agentes del Servicio Penitenciario a partir de la entrada en vigencia de la Resolución N° 607/2019 altera la equiparación que debe existir entre ambas fuerzas (PFA y SPF) en virtud de la ley de fondo, lo que se corresponde con lo resuelto en el mismo sentido por esta Cámara en autos "Fernández, Darío Roberto c/Estado Nacional... s/Amparo Ley 16.986" (FRE N° 6090/2022), de fecha 26/10/2022.

Iguales fundamentos caben respecto del Suplemento "Título Académico", donde la misma resolución alteró el porcentaje establecido sobre el rubro señalado, y con ello, nuevamente se alteró la equiparación entre ambas fuerzas. En efecto, la modificación de los porcentajes de la bonificación por estudio transformándola en una suma fija, ocasionó la violación de la igualdad del porcentaje recibido por la Policía Federal Argentina -reglamentado por el art. 76, inc c) de la Ley 21.965-, menoscabando un derecho que fuera adquirido por los





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

agentes que reunían los requisitos establecidos para el cobro de dicho concepto, y a través del cual se hallaban percibiendo dicho suplemento.

Es de puntualizar que mediante el art. 95 de la Ley 20.416 del S.P.F. se estableció un régimen de retribución de su personal mediante una técnica de reenvío respecto de las retribuciones de P.F.A., pudiendo ser este esquema salarial únicamente modificado por el Congreso, en virtud del principio de la jerarquía normativa, teniendo el P.E.N. sólo la facultad de reglamentar las leyes y sin alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. Tal principio no ha sido respetado por la Administración al dictar el Dto. 586/19, el que, a su vez, delegó en el Ministerio su reglamentación por medio de Resolución, advirtiéndose que ni el decreto mismo autorizaba fijar o reducir los porcentajes para calcular el S.A.S. y Título Académico, los que, a la postre, ya se encontraban fijados por Dto 216/89 y por art. 76 inc. c de la Ley 21.965 aplicable al personal de la P.F.A. y, por reenvío, al S.P.F. (Dtos. 215/89 y 970/15 y art. 95 Ley 20.416).-

Por lo que –tal lo adelantado- surge evidente la contradicción, entre los objetivos perseguidos por la normativa impugnada –recomposición de la estructura salarial vigente en virtud de una adecuada jerarquización con una consecuente mejora real en la remuneración- y los resultados obtenidos por ésta, en tanto la normativa se limitó a blanquear algunas de las sumas abonadas en negro (las del Dto. 243/15 por ejemplo), otorgándoles carácter remunerativo y bonificable al incorporarlas al Haber Mensual, pero que, como consecuencia de las normas aquí impugnadas por el actor se ha producido una clara situación de regresividad, lo que denota su ilegitimidad.-

**9)** Las costas correspondientes a esta instancia –de compartirse el sentido de mi voto- procede imponerlas a la demandada vencida (art. 68 CPCyCN).-



La regulación de honorarios de los letrados de la parte actora (Dres. Patricio Esteban Miño y José Luis Di Marco) corresponde sean diferida para la oportunidad en que exista base al efecto. No corresponde regulación al letrado de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 L.A. ASÍ VOTO.-

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

Que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza preopinante, adhiere a su voto.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

**I.- RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el Servicio Penitenciario Federal en fecha 24/05/2023.

**II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso interpuesto por la parte actora en fecha 23/05/2023, con los alcances y especificaciones desarrolladas precedentemente.

**III.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida, difiriendo la regulación de honorarios de los letrados intervinientes por el actor para la oportunidad prevista en el Acuerdo que antecede.-

**IV.-** Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).-

**V.-** Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: La sentencia precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).

SECRETARIA CIVIL N° 2, 05 de Diciembre del 2023.

